



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TASAS DE INTERÉS
EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

-Última comunicación incorporada: "A" * 307-

Texto ordenado al 25/8/201+



-Índice-

Sección 1. Aspectos generales.

- 1.1. Criterio básico.
- 1.2. Formas de concertación.
- 1.3. Base de liquidación.
- 1.4. Modalidades de aplicación.
- 1.5. Divisor fijo.
- 1.6. Interés punitorio.
- 1.7. Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses.

Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

- 2.1. Interés compensatorio.
- 2.2. Interés punitorio.
- 2.3. Financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.
- 2.4. Publicidad.
- 2.5. Reintegro de intereses cobrados en exceso.
- 2.6. Otras disposiciones.

Sección 3. Expresión de las tasas.

- 3.1. Objetivo.
- 3.2. Exposición en los documentos.
- 3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.
- 3.4. Costo financiero total.

Sección 4. Publicidad.

- 4.1. En recintos de atención al público.
- 4.2. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el punto 4.3.



-Índice-

- 4.3. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico.
- 4.4. Publicidad de cuotas.
- 4.5. Uso de siglas.
- 4.6. Responsabilidad de las entidades.

Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés.

- 5.1. Criterios generales.
- 5.2. Serie de tasa de interés de caja de ahorros.
- 5.3. Serie de tasa de interés de los créditos comprendidos en la Ley 23.370.
- 5.4. Serie de tasa de interés de los créditos cuyo costo se encuentra vinculado al establecido por el uso del Préstamo Consolidado (Sublímite Clientela General) y para Restantes Operaciones.
- 5.5. Serie de tasa de interés de caja de ahorros y a plazo fijo y para uso de la justicia.
- 5.6. Uso de las series y capitalización de intereses.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 1. Aspectos generales.



1.1. Criterio básico.

Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en los casos de regímenes específicos.

En las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito se observará lo establecido en la Sección 2.

1.2. Formas de concertación.

1.2.1. Tasa fija.

Los contratos de préstamo a tasa de interés fija no podrán contener cláusulas que prevean su modificación en determinadas circunstancias, excepto que provengan de decisiones adoptadas por autoridad competente.

1.2.2. Tasa variable.

Los contratos de préstamo a tasa de interés variable deberán especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad de cambio.

1.3. Base de liquidación.

Los intereses sólo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.

1.4. Modalidades de aplicación.

Las tasas se aplicarán en forma vencida, salvo en las operaciones de pago único a su vencimiento, en las que también podrá emplearse la forma adelantada, según se convenga con los clientes.

1.5. Divisor fijo.

1.5.1. General.

365 días.

1.5.2. Préstamos hipotecarios sobre vivienda y prendarios sobre automotores.

360 días, en las operaciones comprendidas en los manuales de originación y administración de esos préstamos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5891	Vigencia: 17/12/2015	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 1. Aspectos generales.

1.6. Interés punitorio.

1.6.1. Las tasas de interés punitorio adicional al interés compensatorio, a aplicar en créditos vencidos e impagos de sus deudores durante el período en que se produzcan los atrasos, se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes.

Las condiciones de su aplicación deberán ser pactadas en términos claros y precisos en los correspondientes contratos.

1.6.2. En los préstamos amortizables mediante pagos periódicos, los intereses punitorios sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, en el caso de que la entidad acreedora decida percibir dichos servicios sin ejercitar la facultad que se hubiera convenido de considerar toda la obligación como de plazo vencido.

1.6.3. No podrán aplicarse intereses punitorios en operaciones de adelantos transitorios en cuenta corriente.

En las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito, se observará lo establecido en la Sección 2.



1.7. Comisiones y cargos adicionales a los intereses.

La aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el tomador del crédito.

Las comisiones obedecen a servicios que las entidades financieras prestan, con o sin riesgo contingente y, en tal sentido, pueden incluir retribuciones a su favor que excedan el costo de la prestación.

Los cargos obedecen a servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo al tomador del crédito.

El importe de los cargos que las entidades financieras transfieran a los tomadores de crédito no podrá ser superior al que el tercero prestador perciba de particulares, sin intermediarios y en similares condiciones (servicios postales, compañía de seguros, escribanía y registros de propiedad, u otros de índole similar).

Las entidades podrán aplicar comisiones sobre los importes no utilizados de los acuerdos de asignación de fondos, dado que su puesta a disposición de los tomadores de crédito configura la prestación del servicio.

No se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados o del valor de las cuotas, es decir que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitorios.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5482	Vigencia: 30/09/2013	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 1. Aspectos generales.

En caso de operaciones en mora, su percepción resulta posible en la medida en que se trate del reembolso de erogaciones efectivamente realizadas por las entidades para la protección o recuperación de sus créditos (gastos de protesto, judiciales, de constitución de garantías u otros de índole similar).

Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.2. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.



2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del tercer mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descrito precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio simple de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales de mercado abierto (clientela general) sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

Se define como préstamos personales de mercado abierto a las financiaciones otorgadas a clientes que no posean en la entidad cuentas sueldo/de la seguridad social definidas en la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", ni acrediten otro tipo de beneficios como ser los considerados en la "Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social" (punto 3.5. del mencionado ordenamiento), ni posean asistencias crediticias con código de descuento.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6307	Vigencia: 01/09/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.2. Interés punitorio.

2.2.1. Límite.

La tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50 % a la tasa de interés compensatorio que la entidad emisora aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito.

2.2.2. Forma de cómputo.

Se aplicará cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe exigible.

No podrá capitalizarse.



2.3. Financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.

Las disposiciones de los puntos 2.1. y 2.2. de la presente sección serán aplicables a los acuerdos de refinanciación de saldos de tarjetas de crédito, dado que la refinanciación no produce *per se* la novación de la obligación existente ni el cambio del régimen jurídico aplicable.



2.4. Publicidad.

Corresponderá observar el procedimiento establecido en la Sección 4.



2.5. Reintegro de intereses cobrados en exceso.

Los intereses que el emisor haya cobrado en exceso del máximo previsto por los puntos 2.1., 2.2. y/o 2.3. recibirán el tratamiento previsto en el punto 2.3.5.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

2.6. Otras disposiciones.

Las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 3. y 4. serán aplicables a las entidades financieras, en la medida que se refieran a aspectos no contemplados específicamente en esta sección.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 3. Expresión de las tasas.

3.1. Objetivo.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que los usuarios del crédito dispongan de elementos comparables para su evaluación.



3.2. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

- 3.2.1. Tasa de interés o de descuento anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.
- 3.2.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.
- 3.2.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.
- 3.2.4. Costo financiero total, a cuyo efecto se considerará lo establecido en el punto 3.4.

Para el cálculo del costo financiero total se tomarán en cuenta la tasa de interés, las comisiones y los cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.

Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.3. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".



3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

Se utilizarán las siguientes fórmulas.

- 3.3.1. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para percepciones periódicas o íntegra, y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(1 + i_s \cdot \frac{m}{(df * 100)} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5482	Vigencia: 30/09/2013	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 3. Expresión de las tasas.

3.3.2. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma adelantada y se perciben íntegramente, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \cdot \frac{m}{df * 100}} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

En las expresiones anteriores se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_s : tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

d: tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365 o 360, según el divisor fijo que corresponda utilizar.



3.4. Costo financiero total.

3.4.1. Definición.

Se expresará en forma de tasa efectiva anual, en tanto por ciento con dos decimales, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de las comisiones y cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, teniendo en cuenta los siguientes criterios orientativos.

3.4.2. Conceptos computables.

3.4.2.1. Integración de cuotas sociales de entidades financieras de naturaleza cooperativa asociada –directa o indirectamente– a las financiaciones.

3.4.2.2. Comisiones por la intermediación de la entidad en operaciones de compra-venta de inmuebles vinculadas a préstamos otorgados para su adquisición, en la medida en que exceda el valor normal de plaza.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6173	Vigencia: 1/02/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 3. Expresión de las tasas.

A tal efecto, también se considerarán las comisiones que le corresponda abonar al vendedor cuando estén a cargo del comprador.

3.4.2.3. Primas y otras erogaciones por la contratación de seguros en relación con los prestatarios y los bienes objeto de las financiaciones, cuando sean requeridas como condición para la obtención del crédito -ajustándose, en su caso, a lo previsto por las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" en esta materia-.

3.4.2.4. Gastos de apertura y mantenimiento de cuentas de depósitos y los vinculados a tarjetas de crédito y/o de compra asociadas a las financiaciones.

3.4.2.5. Cargos de tasación de bienes.

3.4.2.6. Cargos por envío postal de avisos de débito y otras notificaciones, tales como los relacionados con la atención de los servicios de amortización e intereses de las financiaciones.

3.4.2.7. Impuesto al valor agregado sobre los intereses en el caso de que el prestatario sea consumidor final.

3.4.3. Conceptos no computables.

3.4.3.1. Comisiones por acuerdos de utilización de fondos bajo la forma de adelantos en cuenta corriente, en la medida en que ellas respondan estrictamente a la asignación y no estén vinculadas al capital efectivamente utilizado.

3.4.3.2. Impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven:

i) Los préstamos prendarios y personales.

ii) La adquisición de bienes (excepto inmuebles) sobre los que se constituyan gravámenes o cauciones en garantía de la asistencia crediticia otorgada por la entidad.

iii) La adquisición de bienes inmuebles, salvo que la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa, en cuyo caso los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

iv) La constitución de hipotecas en garantía de préstamos otorgados por la entidad.

El impuesto al valor agregado sobre los intereses en operaciones con consumidores finales tendrá, a los fines de esta norma, el tratamiento indicado en el punto 3.4.2.7.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5615	Vigencia: 01/07/2014	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 3. Expresión de las tasas.

3.4.3.3. Tasas, tarifas y otras retribuciones por servicios de reparticiones públicas tales como las encargadas de la recaudación de tributos, los registros de propiedades y de empresas de servicios públicos, correspondientes a:

- i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.
- ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Solo en la medida en que corresponda al reintegro del importe exacto de esos conceptos, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

3.4.3.4. Honorarios de escribanía, incluido el reintegro de gastos por diligenciamiento notarial de:

- i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.
- ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Solo en la medida en que no exceda el valor normal de plaza, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los conceptos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

3.4.3.5. Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario.

Cuando resulte obligatoria la exposición del costo financiero total, deberá informarse adicionalmente este mismo concepto determinado sin la agregación de los tributos que graven la operación financiera.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 4. Publicidad.



4.1. En recintos de atención al público.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés de las líneas de crédito (hipotecario, prendario, personal, comercial, tarjetas de crédito, etc.) que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

4.1.1. Tasa de interés nominal anual.

4.1.2. Tasa de interés efectiva anual.

4.1.3. Costo financiero total en los créditos de operatorias específicas (tales como préstamos hipotecarios para vivienda o prendarios para automotores).

4.1.4. La mayor y la menor de las tasas de interés, cuando respecto de la línea expuesta exista más de una tasa, con su expresión en los términos de los puntos precedentes.

4.1.5. Tasa de interés activa promedio ponderada por operaciones concertadas en el mes anterior al que corresponda.

En todos los casos, las tasas deberán expresarse en tanto por ciento con dos decimales.

La publicidad del costo financiero total deberá colocarse en un lugar privilegiado y en la misma pizarra respecto del resto de las variables expuestas, y en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor -conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho- al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.



4.2. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el punto 4.3.

El ofrecimiento publicitario, a través de cualquier medio masivo o individual (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública o en obras en construcción, Internet, folletos, correspondencia, etc.), o en otros lugares distintos de los locales de atención al público, en los que se promocionen créditos específicos -tales como préstamos hipotecarios para vivienda, prendarios para automotores, personales o mediante tarjetas de crédito-, haciéndose mención de la cantidad de cuotas y/o el importe de ellas y/o la tasa de interés, determinará que las entidades deban exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

4.2.1. Tasa de interés nominal anual.

4.2.2. Tasa de interés efectiva anual.

4.2.3. Costo financiero total.

4.2.4. Carácter fijo o variable de la tasa de interés.

Las tasas deberán exponerse en tanto por ciento con dos decimales, discriminando las que correspondan a operaciones en pesos de las de moneda extranjera.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5905	Vigencia: 12/02/2016	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 4. Publicidad.

La publicidad del costo financiero total deberá colocarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.



4.3. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico.

En la publicidad radial o televisiva de las operatorias mencionadas en el punto 4.2. y sólo cuando se haga referencia a importes de cuotas y/o al nivel y/o clase de tasa de interés, procederá informar en forma adicional el costo financiero total.

La publicidad televisiva del costo financiero total deberá colocarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.



4.4. Publicidad de cuotas.

En la publicidad –cualquiera sea el medio– de valores de cuotas respecto de casos concretos (tales como financiación de una determinada unidad de vivienda o de un vehículo o préstamo personal), el importe que se exponga deberá resultar del cálculo que incluya todos los conceptos que estarán a cargo de los prestatarios (amortización de capital, interés, primas por seguros exigidos en el contrato, gastos de mantenimiento de cuentas asociadas al préstamo, impuesto al valor agregado (IVA) y demás conceptos que se incluyan en la primera cuota –integren o no el costo financiero total, excepto los impuestos, distintos del IVA, y las tasas y contribuciones que puedan gravar las operaciones según la jurisdicción de que se trate, los cuales no se considerarán–), además de observar las exigencias establecidas en los puntos 4.2. y 4.3., según corresponda.

Se aclarará si los importes son fijos o variables en función de modificaciones en la tasa de interés.

4.5. Uso de siglas.

Solo podrán utilizarse siglas o abreviaturas para identificar las tasas de interés nominal y efectiva anuales, el costo financiero total u otros conceptos luego de haberlos citado con la respectiva aclaración en forma completa.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 4. Publicidad.



4.6. Responsabilidad de las entidades.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra serán responsables de hacer observar las exigencias establecidas en materia de publicidad de tasas de interés y costo financiero total en los casos en que empresas constructoras, industriales, comerciales, agentes inmobiliarios, etc., publiciten la venta de inmuebles o de otros bienes o prestación de servicios en avisos en que se mencione su posible financiación a través de alguna entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Tarjetas de Crédito, en la medida en que se haga mención de cantidad de cuotas y/o su importe y/o de tasas de interés.

El costo financiero total deberá identificarse de manera legible, en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual publicitada.

Si en un mismo aviso se publicitan financiaciones de distintas entidades, se deberá informar el costo financiero total junto a la denominación de cada una de ellas.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés.

5.1. Criterios generales.

5.1.1. Elaboración.

El Banco Central de la República Argentina elaborará diariamente series estadísticas vinculadas a las tasas de interés de caja de ahorros y de depósitos a plazo fijo, en pesos.

A tal efecto, solo se considerarán las tasas de las imposiciones, incluidas en las encuestas del Banco Central de la República Argentina, que sean recibidas por las entidades financieras sin recurrir a incentivos especiales para su captación, adicionales a la tasa de interés.

Los valores de los días no hábiles se determinarán tomando para el cálculo de la capitalización, la tasa de la última encuesta diaria difundida.

5.1.2. Difusión.

Las series estadísticas serán difundidas por el Banco Central de la República Argentina juntamente con la comunicación habitual de los resultados de la encuesta diaria de tasas de interés y recopiladas mensualmente en una Comunicación "B".

5.1.3. Determinación de la tasa promedio ponderada.

En la elaboración de las series sobre la base de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos, según la encuesta del Banco Central de la República Argentina, se aplica la siguiente metodología.

Como ponderadores se utilizan los saldos de depósitos en caja de ahorros informados por las entidades participantes en la encuesta de tasas de interés y las captaciones diarias y el plazo de concertación de los depósitos a plazo. El cómputo de la tasa de interés promedio se realizará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ID_k = (\text{Sumatoria}_j I_{jk} * D_{jk} * P_j) / (\text{Sumatoria}_j D_{jk} * P_j), (j = 1 \text{ a } 3)$$

donde

ID_k : tasa de interés promedio de los depósitos a interés correspondientes al día "k", expresada en tanto por uno, efectiva mensual.

I_{jk} : tasa de interés efectiva mensual, en tanto por uno, correspondiente al día "k" y al depósito j.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés.

$D_{jk} * P_j$: toma los siguientes valores al día "k":

(j)	Depósitos (D_{jk})	P_j
1	Saldo de depósitos en caja de ahorros	1
2	Captaciones de depósitos entre 30 y 59 días de plazo	30
3	Captaciones de depósitos entre 60 y más días de plazo	60

5.2. Serie de tasa de interés de caja de ahorros.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina.

5.3. Serie de tasa de interés de los créditos comprendidos en la Ley 23.370.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina más un margen de 6% efectivo anual.

5.4. Serie de tasa de interés de los créditos cuyo costo se encuentra vinculado al establecido por el uso del Préstamo Consolidado (Sublímite Clientela General) y para Restantes Operaciones.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina, multiplicada por 0,95 e incrementada en 2,5% o 1,5% efectivo mensual según corresponda al Sublímite Clientela General o Restantes Operaciones, respectivamente.

5.5. Serie de tasa de interés de caja de ahorros y a plazo fijo y para uso de la justicia.

Reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo -en pesos- correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central de la República Argentina.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés.

Cuando sea empleada por la justicia, a efectos de determinar la tasa de interés devengada en un determinado período, se recomienda utilizar la siguiente expresión:

$$i = [(100 + t_m)/(100 + t_o) - 1] * 100$$

donde

i : tasa de interés expresada en tanto por ciento.

t_m : valor de la serie de tasa de interés promedio ponderada de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo correspondiente al día hasta el cual deben devengarse intereses.

t_o : valor de la serie de tasa de interés promedio ponderada de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

5.6. Uso de las series y capitalización de intereses.

Las entidades financieras podrán concertar operaciones en las que se establezcan cláusulas de capitalización de intereses a base de la evolución periódica de la tasa de interés, incrementada en el margen adicional que se pacte, utilizando para el cálculo los valores que se obtengan de las series estadísticas de los puntos 5.2. y 5.5.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3052	Vigencia: 23/12/1999	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.



6.1. Lo previsto en el punto 2.5. será de aplicación para los incumplimientos que se detecten a partir del 1.1.16 y en tanto no se hallen prescriptos de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada caso.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.) y 5482.
		2°	"A" 3052						S/Com. "A" 5590 (pto. 1.) y 5853.
	1.2.1.		"A" 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.).
	1.2.2.		"A" 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.).
	1.3.		"A" 49	Único	II		1.2.		
	1.4.		"A" 49	Único	II		1.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 1.).
	1.5.1.		"A" 49	Único	II		1.4.		
	1.5.2.		"A" 2385 "A" 2586				2. 2.	1° 1°	
	1.6.1.	1°	"A" 3044						
		2°	"A" 476				1.	2°	
	1.6.2.		"A" 476				3.		
	1.6.3.		"A" 476				4.		
	1.6.	Últ.	"A" 3052						
1.7.		"A" 49	Único	II		1.5.		S/Com. "A" 476, 3052 y 5482.	
2.	2.1.1.	1°							Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. "A" 3123, 3266, 4003 y 5323.
		2°	"A" 5323				6.		S/Com. "A" 5477.
		3°	"A" 5323				6.		
	2.1.2.							Ley 25.065 (art. 16 párr. 2°). S/Com. "A" 3123, 4003, 5150, 5323 y 6258.	
	2.1.3.							Ley 25.065 (art. 20).	
	2.2.1.							Ley 25.065 (art. 18).	
	2.2.2.	1°							Ley 25.065 (art. 21).
		2°							Ley 25.065 (art. 18 párr. 2°).
	2.3.		"A" 5500						
	2.4.								Ley 25.065 (art. 16 Últ. párr.). S/Com. "A" 5905.
	2.5.		"A" 5849				1.		
2.6.		"A" 3052							
3.	3.1.		"A" 49	Único	II		2.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.2.	1°	"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5482.
				"A" 49	Único	II		2.1.	1°
	3.2.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.2.2.		"A" 3052						
	3.2.3.		"A" 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.2.4.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5482.
	3.3.1.		"A" 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y "B" 8858.
3.3.2.		"A" 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y "B" 8858.	



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.4.		"A" 49	Único	II				S/Com. "A" 5592 (pto. 1.) y 6173.	
	3.4.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052, 5482, 5592 (pto. 1.) y 6173.	
	3.4.2.1.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).	
	3.4.2.2.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).	
	3.4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).	
	3.4.2.4.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).	
	3.4.2.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).	
	3.4.2.6.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).	
	3.4.2.7.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).	
	3.4.3.1. a 3.4.3.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).	
3.4.	Últ.	"A" 5592				2.				
4.	4.1.	1° y Últs.	"A" 49	Único	II		2.2.1.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 4621, 5853, 5887 y 5905.	
	4.1.1.		"A" 49	Único	II		2.2.1.	2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).	
	4.1.2.		"A" 49	Único	II		2.2.1.	3°	S/Com. "A" 3052.	
	4.1.3.		"A" 3052	Único						
	4.1.4. a 4.1.5.		"A" 49	Único	II		2.2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).	
	4.2.			"A" 49	Único	II		2.2.		S/Com. "A" 2689, 3052, 4621 y 5684.
		Últ.	"A" 4621	Único						S/Com. "A" 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.2.1. a 4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 4621 y 5853.	
	4.2.4.		"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.	
	4.3.		"A" 49	Único	II		2.2.	4°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 4621, 5684, 5853, 5887, 5905 y 6191.	
	4.4.	1°	"A" 49	Único	II		2.2.2.	2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.	
		2°	"A" 49	Único	II		2.2.2.	3°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.	
		Últ.	"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.	
	4.5.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	5°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.	
4.6.		"A" 49	Único	II		2.2.4.		S/Com. "A" 4621, 5887, 5905 y 6191.		
5.	5.1.1.	1°	"A" 1827				4.	1°	S/Com. "A" 3052.	
		2°	"A" 2667							
		3°	"A" 1828					An-teúlt.		



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.2.		"A" 1828					Últ.	
	5.1.3.		"A" 1864	Único			1.		S/Com. "A" 2134.
	5.2.		"A" 1828				1.		
	5.3.		"A" 1828				3.		
	5.4.		"A" 1828				4.		S/Com. "A" 3052.
	5.5.								Comunicado N° 14290.
	5.6.			"A" 1864					Últ.
6.	6.1.		"A" 5849				7.		S/Com. "A" 5891.

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

21/01/16: "A" 5891

11/02/16: "A" 5905

27/01/17: "A" 6173

24/02/17: "A" 6191

16/06/17: "A" 6258

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

29/11/10

11/07/12

22/08/13

24/09/13

02/12/13

11/08/14

30/10/14

17/12/14

01/07/15

13/12/15

20/01/16

10/01/16

26/01/17

02/03/17

24/08/17

Disposiciones transitorias vinculadas con la tasa de interés -series estadísticas-

Vigente:

“B” 11632 (01/12/17): Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290.

Últimas emitidas:

“B” 9725 (04/01/10), “B” 9749 (02/02/10), “B” 9771 (01/03/10), “B” 9796 (05/04/10), “B” 9820 (03/05/10), “B” 9838 (01/06/10), “B” 9857 (01/07/10), “B” 9879 (02/08/10), “B” 9898 (01/09/10), “B” 9920 (01/10/10), “B” 9940 (01/11/10), “B” 9968 (01/12/10), “B” 9993 (03/01/11), “B” 10016 (01/02/11), “B” 10035 (01/03/11), “B” 10059 (04/04/11), “B” 10080 (02/05/11), “B” 10104 (01/06/11), “B” 10123 (01/07/11), “B” 10144 (01/08/11), “B” 10168 (01/09/11), “B” 10192 (03/10/11), “B” 10216 (01/11/11), “B” 10239 (01/12/11), “B” 10264 (03/01/12), “B” 10283 (01/02/12), “B” 10304 (01/03/12), “B” 10328 (03/04/12), “B” 10348 (02/05/12), “B” 10367 (02/06/12), “B” 10390 (02/07/12), “B” 10413 (01/08/12), “B” 10439 (03/09/12), “B” 10459 (01/10/12), “B” 10474 (01/11/12), “B” 10494 (04/12/12), “B” 10510 (03/01/13), “B” 10529 (01/02/13), “B” 10542 (01/03/13), “B” 10559 (03/04/13), “B” 10576 (02/05/13), “B” 10598 (03/06/13), “B” 10615 (01/07/13), “B” 10638 (01/08/13), “B” 10654 (02/09/13), “B” 10676 (01/10/13), “B” 10687 (01/11/13), “B” 10703 (02/12/13), “B” 10718 (02/01/14), “B” 10741 (03/02/14), “B” 10758 (05/03/14), “B” 10774 (01/04/14), “B” 10786 (05/05/14), “B” 10801 (02/06/14), “B” 10801 (02/06/14), “B” 10821 (01/07/14), “B” 10834 (01/08/14), “B” 10853 (01/09/14), “B” 10875 (07/10/14), “B” 10893 (03/11/14), “B” 10913 (01/12/14), “B” 10931 (02/01/15), “B” 10949 (02/02/15), “B” 10966 (02/03/15), “B” 10985 (01/04/15), “B” 11007 (04/05/15), “B” 11024 (01.06.15) y “B” 11049 (01.07.15), “B” 11074 (04/08/15), “B” 11095 (01/09/15), “B” 11119 (01/10/15), “B” 11147 (02/11/15), “B” 11167 (01/12/15), “B” 11190 (04/01/16), “B” 11209 (01/02/16), “B” 11225 (01/03/16), 11248 (01/04/16), “B” 11267 (02/05/16), “B” 11283 (01/06/16), “B” 11309 (04/07/16), “B” 11169 (03/12/15), “B” 11357 (01/09/16), “B” 11388 (03/10/16), “B” 11410 (01/11/16), “B” 11429 (01/12/16), “B” 11451 (02/01/17), “B” 11477 (06/02/17), “B” 11492 (01/03/17), “B” 11503 (03/04/17), “B” 11519 (02/05/17), “B” 11533 (01/06/17), “B” 11550 (03/07/17), “B” 11568 (01/08/17), “B” 11585 (01/09/17), “B” 11598 (02/10/17), “B” 11614 (01/11/17).

Disposiciones transitorias referidas a tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Vigente:

“B” 11639 (14/12/17): Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Últimas emitidas:

“B” 9737 (18/01/10), “B” 9761 (15/02/10), “B” 9780 (15/03/10), “B” 9810 (16/04/10), “B” 9829 (17/05/10), “B” 9849 (16/06/10), “B” 9869 (16/07/10), “B” 9891 (18/08/10), “B” 9908 (17/09/10), “B” 9931 (15/10/10), “B” 9954 (15/11/10), “B” 9980 (15/12/10), “B” 10005 (18/01/11), “B” 10026 (15/02/11), “B” 10050 (16/03/11), “B” 10070 (15/04/11), “B” 10094 (17/05/11), “B” 10111 (15/06/11), “B” 10134 (15/07/11), “B” 10159 (15/08/11), “B” 10180 (15/09/11), “B” 10202 (17/10/11), “B” 10228 (16/11/11), “B” 10249 (16/12/11), “B” 10273 (16/01/12), “B” 10295 (15/02/12), “B” 10316 (16/03/12), “B” 10338 (17/04/12), “B” 10358 (16/05/12), “B” 10378 (18/06/12), “B” 10402 (16/07/12), “B” 10427 (15/08/12), “B” 10449 (17/09/12), “B” 10467 (16/10/12), “B” 10486 (15/11/12), “B” 10500 (17/12/12), “B” 10518 (15/01/13), “B” 10535 (15/02/13), “B” 10553 (15/03/13), “B” 10570 (15/04/13), “B” 10587 (15/05/13), “B” 10817 (30/06/14) y “B” 10827 (21/07/14), “B” 10845 (21/08/14), “B” 10868 (17/09/14), “B” 10884 (21/10/14), “B” 10906 (18/11/14), “B” 10923 (17/12/14), “B” 10943 (20/01/15) y “B” 10961 (20/02/15), “B” 10977 (17/03/15), “B” 10997 (17/04/15), “B” 11020 (19/05/15), “B” 11039 (19/06/15), “B” 11040 (19/06/15), “B” 11061 (16/07/15), “B” 11088 (21/08/15), “B” 11111 (18/09/15), “B” 11132 (16/10/15), “B” 11160 (18/11/15), “B” 11180 (22/12/15), “B” 11202 (19/01/16), “B” 11220 (22/02/16), “B” 11241 (22/03/16), “B” 11260 (21/04/16), “B” 11276 (19/05/16), “B” 11294 (21/06/16), “B” 11323 (15/07/16), “B” 11350 (18/08/16), “B” 11376 (20/09/16), “B” 11401 (19/10/16), “B” 11422 (17/11/16), “B” 11441 (20/12/16), “B” 11464 (18/01/17), “B” 11489 (21/02/17), “B” 11500 (16/03/17), “B” 11513 (19/04/17), “B” 11530 (19/05/17), “B” 11545 (19/06/17), “B” 11563 (20/07/17), “B” 11581 (24/08/17), “B” 11595 (15/09/17), “B” 11610 (13/10/17), “B” 11621 (14/11/17).

Disposiciones transitorias vinculadas con tasa de interés de referencia y tasas de interés máximas.

Vigente:

“B” 11169 (03/12/15): Tasa de interés de referencia. “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del BCRA. Tasas de interés máximas. Enero 2016.

Últimas emitidas:

“B” 10815 (27/06/14), “B” 10830 (25/07/14), “C” 66546 (26/08/014), “B” 10862 (12/09/014), “B” 10878 (09/10/014), “B” 10889 (28/10/014), “B” 10899 (07/11/014), “B” 10920 (12/12/014), “B” 10939 (15/01/15), “B” 10955 (06/02/15), “B” 10974 (13/03/15), “B” 10994 (10/04/15), “B” 11015 (08/05/15), “B” 11036 (17/06/15), “B” 11057 (13/07/15), “B” 11089 (24/08/15), “B” 11101 (07/09/15), “B” 11124 (07/10/15) y “B” 11153 (09/11/15).

Texto base:

Comunicación “A” 3052: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Texto ordenado (B.O. del 7.1.00).

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

“A” 49: Operaciones Activas.

“A” 476: Aplicación por las entidades financieras de intereses punitivos sobre operaciones crediticias vencidas e impagas de sus clientes.

“A” 1827: Supresión de la cláusula de corrección de capital.

“A” 1828: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés de caja de ahorro común.

“A” 1864: Parámetros utilizables para la capitalización de intereses.

“A” 2134: Rendimiento de los Bonos de Inversión y Crecimiento. Serie estadística de tasa de interés - Comunicación “A” 1864. Modificación de especificaciones.

“A” 2385: Integración de requisitos mínimos de liquidez. Modelo de contrato para hipotecas.

“A” 2390: Operaciones de crédito a tasa fija o variable. Explicitación.

“A” 2586: Préstamos con garantía prendaria sobre automotor.

“A” 2667: Series estadísticas de tasas de interés. Aclaración sobre su elaboración.

“A” 2689: Modalidades de aplicación de intereses y publicidad de las tasas.

“A” 3044: Tasas de interés en las operaciones de crédito.

“A” 3052: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Texto ordenado.

“A” 3123: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito. Actualización del texto ordenado.

“A” 3266: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito. Actualización del texto ordenado.

- “A” 4003:** “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.
- “A” 4621:** Normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Publicidad del costo financiero total (CFT) en diversos medios de prensa.
- “A” 5150:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Modificación.
- “A” 5323:** Reglamentación de sumarios y sanciones por incumplimientos a la Ley de Tarjetas de Crédito. “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Base de cálculo para determinar la tasa de interés a aplicar.
- “A” 5460:** Protección de los usuarios de servicios financieros. Modificaciones.
- “A” 5477:** Base de cálculo para determinar la tasa de interés a aplicar sobre tarjetas de crédito.
- “A” 5482:** Comunicación “A” 5460 “Protección de los usuarios de servicios financieros”. Actualización de textos ordenados. Aclaraciones.
- “A” 5500:** Tasas de interés en operaciones de crédito. Refinanciación de deudas originadas en el sistema de tarjetas de crédito.
- “A” 5590:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del BCRA.
- “A” 5592:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Costo financiero total. Modificaciones.
- “A” 5615:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C. R.A. Modificaciones. Efectivo mínimo. Comunicaciones “A” 5590 y 5592. Actualización de textos ordenados.
- “A” 5651:** Depósitos e inversiones a plazo. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Tasa de interés de referencia. Modificaciones.
- “A” 5659:** Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en Cajas de Crédito Cooperativas. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.
- “A” 5684:** Publicación de tasas de interés máximas sujetas a regulación por parte del BCRA.
- “A” 5771:** Línea de créditos para la inversión productiva. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Modificaciones.
- “A” 5849:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Efectivo mínimo. Modificaciones.
- “A” 5853:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del Banco Central de la República Argentina. Depósitos e inversiones a plazo. Tasa pasiva mínima. Efectivo mínimo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.
- “A” 5887:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 5891: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Posición global neta de moneda extranjera. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.

“A” 5905: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 6173: “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Costo financiero total. Adecuación normativa.

“A” 6191: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Publicidad. Adecuaciones.

“A” 6196: Comunicación “A” 6191. “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Actualización del texto ordenado.

“A” 6258: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

“A” 6307: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.

“A” 6419: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.

“C” 46839: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización del texto ordenado.

“C” 47373: Comunicación “A” 4621. Fe de erratas.

“C” 48370: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización del texto ordenado.

“C” 57409: Comunicación “A” 5150. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (Relacionadas y/o Complementarias):

“A” 3817: Modelo de Información Contable y Financiera (MICOFi). Régimen Informativo Contable Mensual Financiamiento con Tarjetas de Crédito (R.I. - F.T.C.).

“A” 5673: Financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del BCRA - Base de datos a disposición.

“C” 35610: Comisiones y otros cargos adicionales a los intereses por financiaciones mediante tarjetas de crédito. Alcance del punto 3.4.2.4. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

“C” 42258: Interpretaciones normativas.

“C” 47373: Comunicación “A” 4621. Fe de erratas.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 25.065 de Tarjetas de crédito.

Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Ley 23.370 (Régimen de beneficios para deudores de préstamos concedidos originalmente con cláusulas de ajuste basadas en los índices de las circs. R.F. 202/78, R.F. 687/79 y R.F. 1050/80 (B.C.) y los otorgados desde el 1/6/77 susceptibles de incorporarse a la com. A 437/84, a través de un nuevo cálculo de la deuda y un sistema de pago ligado a sus ingresos).

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Resolución N° 88/07 del Defensor del Pueblo.